



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

989

Auto interlocutorio No. 289

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00235-00
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

071 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante allegó solicitud de acumulación de procesos, amparándose en los artículos 148 y 149 del CGP, por remisión de la Ley 472 de 1998, aludiendo a los asuntos con radicación No. 76001334001920170000300 y 7600133332020180002400, que respectivamente se tramitan en los Juzgados 19 y 20 Contencioso Administrativos del Circuito Judicial de Cali. (Folios 923-925 del C4).

CONSIDERACIONES

En la Ley 472 de 1998, como norma especial de aplicación en estos procesos, advierte:

"Artículo 46°.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

(...)

Artículo 55°.- Integración al Grupo.

(...)

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo."
(Subrayado fuera de texto)

De lo transcrito se colige que las acciones de grupo procuran el resarcimiento de los perjuicios padecidos por una comunidad de personas, quienes presentan ciertas condiciones uniformes en relación con una **única causa** generadora de tales afectaciones a nivel individual. En otras palabras, es posible advertir que existe la opción de acudir en demanda tanto por separado como de manera colectiva para obtener su propósito, siempre y cuando el origen del perjuicio sea igual, lo que a la postre da cuenta precisamente de una acumulación de procesos.

Ahora bien, aunque la acumulación de acciones prevista en la norma especial se refiere al *grupo* -dando a entender por esta figura jurídica el hecho de que si una persona intenta su demanda por separado y se entera de la existencia del proceso colectivo, entonces puede solicitar la acumulación al Juez que tenga el conocimiento del otro-, es pertinente destacar que allí se impone un requerimiento consistente en que las demandas sean **relativas a los mismos hechos**.

El que la norma especial contemple únicamente la acumulación en el sentido subjetivo (partes), puede dar a entender que solo así es procedente la actuación. No obstante, en

aras de materializar el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, se acatará la remisión normativa que tiene la Ley 472 de 1998 en su artículo 68¹ y también se hará el análisis considerando lo previsto en el Código General del Proceso - por ser el cuerpo normativo al que debe entenderse que se hace la remisión normativa-, pasando entonces a analizar lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del CGP que contemplan una serie de exigencias a fin de permitir la acumulación de procesos.

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

(...)

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Subrayado fuera de texto)

De la regulación transcrita se deriva que para la procedencia de la acumulación de procesos, es necesario que los mismos estén en igual instancia y se deban tramitar por el mismo procedimiento, encontrando especialmente la posibilidad de haber acumulado las pretensiones formuladas en una sola demanda o que se tratara de pretensiones conexas siendo recíprocas las partes o, finalmente, que se trate del mismo demandado y que las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Ahora bien, en el particular se tiene que la apoderada de la parte demandante procura la acumulación de los procesos que correspondieron por reparto a los Juzgados 19 y 20 Contencioso Administrativos del Circuito Judicial de Cali, con el que actualmente cursa en este Despacho porque -en su criterio- se cumplen los requisitos previstos en los artículos 148 y 149 del CPACA.

Especifiqué que todos los asuntos se encontraban en la misma instancia y se debían encausar por el mismo procedimiento, todo lo cual es cierto. Igualmente adujo que no ha operado la caducidad respecto de los actos administrativos demandados en esos otros

¹ "ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."

asuntos; que hay conexión entre las pretensiones formuladas -aclarando que el único aspecto de diferencia radica en las vigencias fiscales sobre las cuales versan las nuevas manifestaciones de la administración atacadas (2017 y 2018)-; destacó que el demandado es el Municipio de Santiago de Cali para todos los procesos así como también que los demandantes son la universalidad de los propietarios de bienes inmuebles en la jurisdicción territorial; agregó que existe una misma causa referida a la fijación del porcentaje de incremento o de conservación a los avalúos catastrales, sobre todos los predios excediendo el incremento fijado por el Gobierno Nacional para los años en cuestión y, finalmente, expresó que el acervo probatorio sería el mismo con diferencia de las vigencias fiscales correspondientes.

En este punto es meritorio señalar que las pretensiones del proceso con radicación No. 76001334002120160023500 -tramitado en este juzgado-, se refirieron a las declaratorias de nulidad de varias Resoluciones proferidas por la Subdirección de Catastro del Municipio de Santiago de Cali de cara a las vigencias fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016, con sus consecuentes restablecimientos del derecho, en atención a los incrementos porcentuales fijados sobre los avalúos catastrales a nivel territorial².

Entretanto, las demandas formuladas en los años 2017 y 2018 atañen a las nulidades de las resoluciones expedidas en 2016 y 2017, con las cuales se adoptaron unos porcentajes de incrementos sobre los avalúos catastrales de conservación a nivel territorial pero además se procura la nulidad de los Decretos No. 411.0.20.0710 del 27 de diciembre de 2016 y el No. 4112.010.20.0852 del 13 de diciembre de 2017.

Considerando el marco normativo expuesto y las condiciones generales de los asuntos descritas, en primer lugar, se concluye que acumular procesos no sería viable atendiendo lo previsto en la **norma especial**, porque el fundamento de la petición no alude a la adición de los integrantes de la parte actora, llevando a la negación inicial.

De otra parte, tampoco se puede afirmar la procedibilidad de lo solicitado en aplicación de lo previsto en el CGP, habida cuenta que no se satisfacen las exigencias allí vertidas como se apreció en párrafos anteriores, siendo cierto que el hecho trascendental de los casos corresponde a los porcentajes de incremento dispuestos para los avalúos, los cuales son diferentes en cada anualidad demandada, situación que se armoniza con la existencia de diferentes actos administrativos, la expedición de éstos en distintas fechas y los fundamentos esgrimidos en cada cual, distando claramente entre sí y repercutiendo en las demandadas encaminadas en los 3 procesos.

Bajo tal contexto, debe recalarse que el presupuesto contenido en el literal a del artículo 148 no se materializa, pues no se hubiera podido acumular las pretensiones de los otros dos procesos cuando se presentó la primera demanda (año 2016), teniendo en cuenta para dicha época no había nacido al mundo jurídico ninguno de los actos administrativos demandados en los años 2017 y 2018; tampoco se observa la conexidad de las pretensiones, en atención a que para su emisión no era necesario la preexistencia de alguno, así como tampoco que la desaparición de uno implique la de los otros. Finalmente, no se acreditó lo atinente a las contestaciones de los procesos pedidos en acumulación, específicamente, los fundamentos de las excepciones formuladas en ellos.

Si en gracia de discusión se admitiera la procedencia de la acumulación, esto implicaría desconocer que las demandas fueron interpuestas de manera expresa para atacar la legalidad de las decisiones de la administración municipal de Cali y obtener unos restablecimientos de derechos particulares, lo que se diferencia de la búsqueda de la responsabilidad como consecuencia directa de un hecho o la conducta de la administración.

En consonancia con lo expuesto, debe indicarse que en el proceso a cargo de este Despacho, inicialmente los demandantes formularon pretensiones de nulidad sobre los actos administrativos proferidos por el Municipio de Santiago de Cali en relación con las vigencias fiscales de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, lo cual fue objeto de estudio a través del auto interlocutorio No. 248 del 6 de mayo de 2016, en atención a la caducidad que la parte demandada propuso como excepción en su contestación, declarándose como probada la misma respecto de los actos proferidos en los años 2012, 2013 y 2014.

² Ver a folios 247-291 del C2, el escrito de demanda.

De ahí surge con claridad que el tratamiento dado al asunto desde el comienzo, se atemperó a las directrices normativas que rigen esta clase de procesos, reconociéndose la individualidad de los actos como aspecto que impedía adoptar un mismo trámite para las pretensiones incoadas. Lo anterior torna incomprensible que nuevamente se busque actuar en tal sentido.

Es necesario reiterar que, precisamente, por tratarse de demandas donde se alega que el origen de los perjuicios son las decisiones contenidas en varios actos administrativos -no dependientes-, entonces lo planteado es igual a afirmar que hay una causa diferente como sustento de cada demanda.

Al respecto, resulta pertinente recalcar la tesis formulada el pasado 13 de septiembre de 2013, por el Tribunal Administrativo de Antioquia en la Sala Primera de Oralidad, M.P.: Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, en proceso con radicación No. 05001-33-31-025-2012-00005-01, según la cual cuando se ejerce el mecanismo judicial de grupo la fuente del daño debe ser una misma para todos los presuntos afectados, siendo inviable demandar varios actos administrativos que se tornen como las fuentes de los presuntos perjuicios ocasionados.

“De la procedencia de la Acción de Grupo para reclamar perjuicios causados por Actos Administrativos.

(...)

Nos encontramos entonces ante Actos Administrativos de carácter particular y concreto que liquidaron a cada una de las Propiedades Horizontales el impuesto correspondiente. Recuérdese que para la conformación del grupo se debe tener clara la causa generadora del hecho dañoso, la cual debe ser la misma para todos los miembros del grupo. En este caso, a pesar de que aparentemente, la causa del daño es la misma, -el cobro del impuesto de alumbrado público con base en los acuerdos municipales-, la situación de cada uno se concreta en los actos administrativos particulares que le liquidaron el impuesto y de esto van a depender igualmente todas las demás circunstancias tales como, las diferentes fechas de notificación, la interposición de los recursos por parte de algunos, la caducidad frente a diferentes actos administrativos; entre otros.

(...)

Se llega entonces a la conclusión de que al concretarse el daño particular para cada uno de los demandantes en las facturas que liquidaron los valores a pagar por concepto del impuesto, es claro que el daño no se generó en el Acuerdo Municipal, sino en los actos de liquidación; lo cual no permite que haya uniformidad de circunstancias para un grupo de veinte personas, puesto que no es un solo hecho ni un solo Acto Administrativo generador del daño para todos, requisito necesario para la procedibilidad de la acción.” (Subrayado fuera de texto)

Vistas las consideraciones formuladas respecto de una demanda de grupo, en la que se procuró obtener un resarcimiento partiendo del juicio a que se sometieron varios actos administrativos que contenían diferentes liquidaciones, se aprecia que lo requerido por el Tribunal fue la necesidad de observar un mismo hecho (porcentajes de liquidación) y un acto administrativo como únicos generadores del presunto perjuicio para todos los reclamantes.

Comprendiendo la existencia de similitudes entre las circunstancias del caso extractado y los asuntos pedidos en acumulación, se llega nuevamente a la conclusión de improcedencia de la actuación solicitada, por cuanto el haberse ordenado diferentes porcentajes de incrementos a través de actos administrativos de orden mixto³ separados, se reivindica la afirmación de inexistencia de un misma causa generadora de perjuicios, siendo cierto que lo ordenado en cada año repercutió de distintas maneras para los propietarios de tales predios, asistiéndoles la posibilidad de acudir a la jurisdicción para su oportuna demanda, teniendo en cuenta las respectivas fechas de notificación, los recursos procedentes y su interposición, la caducidad y demás requisitos formales dispuestos en la normatividad aplicable.

³ Esta clase de actos son los que no se refieren expresamente sobre cada persona a afectar, pero advierte o identifica ciertas condiciones de los sujetos pasivos de la decisión que permiten la determinación del grupo, como por ejemplo, la alusión a los predios de las 22 comunas de Cali, sus estratos y los porcentajes señalados para incrementar los avalúos catastrales para las anualidades específicas.

Valga insistir en que precisamente la caducidad fue el factor que impidió la acumulación de pretensiones en el proceso que tiene a cargo este despacho y si bien no es posible predicar caducidad sobre los otros actos demandados en los procesos posteriores al aludido, lo cierto es que las pretensiones de sus nulidades no se hubiera podido formular al presentar la demanda en 2016 por las razones previamente analizadas.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1.- **NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos que formuló la apoderada de la parte actora, en consideración con los argumentos expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>037</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>08</u>) de <u>Mayo</u> de 2018, a las 8 a.m.</p> <p align="center">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 130

Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2016-00288-00
Convocante: TERESILA CARABALI GOMEZ
Convocado NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de 2018

Estando el asunto en revisión, en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes durante la audiencia inicial celebrada el pasado 01 de marzo de 2018, surge la necesidad de obtener información de la entidad demandada, procurando la intención conciliadora de las partes.

Lo anterior, porque cuando un proceso judicial termina con el logro de un acuerdo conciliatorio, la aprobación del mismo surte efectos de cosa juzgada y, por ende, tal decisión se torna como un título valor que debe cumplir con los requisitos dispuestos en la normatividad aplicable para prestar mérito ejecutivo¹.

Ejemplos de los requisitos que debe contener un acuerdo conciliatorio, son los previstos en el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 que reza: "*El acuerdo logrado por las partes con indicación de la **cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.***" (Negrilla fuera de texto)

En el asunto concreto se formuló una propuesta que presenta términos generales, según los cuales el pago del capital se haría conforme con el 100% causado y la indexación se reconocería en un 75%, también se aludió a la aplicación a los descuentos de ley, la forma de pago y a otros aspectos pertinentes.

Al revisar la propuesta, incluidas las liquidaciones que se aportaron, no se encuentra la cifra final a cancelar en favor del demandante -luego de los descuentos de ley. De otro lado, se observa que faltó la indicación de la suma de la mesada que continuará percibiendo el actor en la presente anualidad, esto es, con el incremento que efectivamente se le aplicará. Finalmente, resulta que la fórmula conciliatoria tiene cálculos hasta el mes de octubre de 2016, pero lo cierto es que hasta la fecha han transcurrido más de 17 meses durante los cuales se ha seguido generando una diferencia entre lo cancelado y lo debido con ocasión del nuevo ajuste, sin quedar cubierto con la liquidación allegada.

Por las razones expuestas, surge la necesidad de requerir a la parte demandada para que allegue la información faltante y así culminar la revisión de la propuesta conciliatoria e impartir su aprobación, situación que se ampara en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 640 de 2001, según el cual, es posible decretar pruebas de oficio sobre los supuestos del acuerdo logrado en sede judicial.

Por lo anterior, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandada, para que aporte la información y la documentación previamente señalada como faltante.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **SOLICITAR** a la parte demandada para que aporte la información sobre los datos de la propuesta conciliatoria que hacen falta, a saber, la cifra final a cancelar en favor del

¹ "LEY 640 DE 2001. ARTÍCULO 1. PARÁGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo."

demandante, la indicación de la suma de la mesada que continuará percibiendo el actor en la presente anualidad, esto es, con el incremento que efectivamente se le aplicará. La actualización de los cálculos hechos hasta el mes de octubre de 2016, dado que hasta la fecha han transcurrido más de 17 meses, generándose una diferencia entre lo cancelado y lo debido con ocasión del nuevo ajuste, sin quedar cubierta con la liquidación allegada.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandada proceda conforme con lo indicado en el numeral precedente y así proceder con la aprobación del acuerdo logrado en la audiencia del 20 de octubre del año corriente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. _____, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, _____, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



SS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio 290

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00017-00
DEMANDANTE: RUBY GARCIA LOZANO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 MAR 2018

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto por medio del cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 236 del 27 de febrero de 2018 (folio 49-50), notificado al día siguiente, fue rechazada la demanda luego de haberse realizado el estudio de la misma donde se llegó a la conclusión que el asunto no era susceptible de control judicial.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 02 de marzo del año corriente, interpuso recurso de apelación (folio 52-53)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

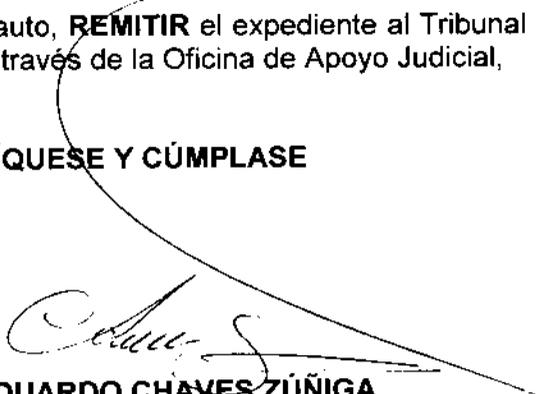
En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

RESUELVE

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 236 del 27 de febrero de 2018.
- Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 037, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/03/2018 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto I No. 291

Expediente N° 760013333-021-2018-00044-00
Demandante JHONATHAN CASTILLO HURTADO Y OTROS
Demandado NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio Control REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de Julio de 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JHONATHAN CASTILLO HURTADO Y OTROS**, en contra de la **RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) La entidad demandada **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA** a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - b) La entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - c) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - d) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a) la entidad demandada RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA b) La entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, c) Al Ministerio Publico y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.**

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -*desistimiento tácito*-.

7- RECONOCER personería al abogado Dr. **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**, identificado con la C.C. No.14.836.418 de Cali (Valle) y portador de la T.P. No.149.099 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos de poderes obrantes a folios 1-3 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚÑIGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>037</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08/03/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 292

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00048-00
DEMANDANTES: MARÍA CONSUELO CARDONA SÁNCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de Mayo de 2018

Revisada la demanda para pronunciarse sobre su admisión, se encuentra que el Despacho no es competente para conocerla ya que, conforme con lo dispuesto en el num. 3 del art. 156 del CPACA, la competencia por factor territorial para asumir el trámite de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe derivarse del "... último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Si bien en los hechos del caso no se aludió a este aspecto, debe advertirse que de lo visto en la Resolución No. 01363 del mes de mayo de 2017 y en el formato único para expedición de certificado de salarios, los cuales obran respectivamente a folios 3-5 y 8 del CP, se conoce que la Sra. Cardona Sánchez se desempeñó como docente oficial de la Institución Educativa Manuel Antonio Bonilla del **Municipio de La Victoria (V)**.

Entretanto, es importante agregar que de conformidad con lo vertido en el Acuerdo No. PASS06-3806 de diciembre 13 de 2006, en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca se encuentran los Circuitos Judiciales de Buenaventura, Buga, Cali y Cartago, comprendiéndose territorialmente en el último de los mencionados, entre otros, al Municipio de La Victoria.

Así las cosas, debido a que el último lugar de prestación de servicios de la actora es La Victoria y dicho municipio se ubica en la jurisdicción de conocimiento del Circuito Judicial Administrativo de Cartago, entonces el presente asunto debe remitirse a los juzgados administrativos de ese Circuito para que se adelante su trámite, dada la falta de competencia de este Despacho judicial y la adopción de lo previsto en el art. 168 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer la demanda promovida por la Sra. María Consuelo Cardona Sánchez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y otros.
- 2.- **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto) para lo de sus competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/03/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria